

ESTADO ELECTRONICO: **No. 007** DE FECHA: 24 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2015-02865-00	GLADYS PALACIOS ROMERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-06334-00	LUIS ALBERTO MORENO SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-06444-00	MARTHA MARGARITA OROZCO GONZALEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00581-00	ANDRES PEÑA PEÑA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, QUE DETERMINO BIEN DENEGADO EN RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02132-00	MAURICIO SANCHEZ ROJAS	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03461-00	ROSA ESPERANZA GUZMAN CELIS	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2018-02678-00	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	DOLORES BEATRIZ MUÑOZ OCAMPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00064-00	LUIS ENRIQUE TRIANA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00678-00	JUAN IGNACIO RAMIREZ AGUDELO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2019-00166-01	OSCAR RAFAEL GARCIA CIFUENTES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	RESUELVE RECURSO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS ASPECTOS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02132-00
Demandante: MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acreencias laborales
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 24 de febrero de 2022 (fls. 405-417), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 28 de marzo de 2019 (fls. 331-341), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, revocó la condena en costas impuesta a la parte demandada y condenó a la parte demandante.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

Finalmente y en atención al memorial radicado el 16 de enero de 2023, obrante en los folios 426 a 428, se acepta la renuncia de poder presentada por el **Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y T. P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, comoquiera que éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00581-00
Demandante: **ANDRÉS PEÑA PEÑA**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Recurso de queja.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia del 03 de octubre de 2022 (fls. 11-19, cuaderno 3), resolvió en el curso del recurso de queja, declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron la pretensiones de la demanda (fls. 673-702, cuaderno 2), por haber sido presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-06444-00
Demandante: MARTHA MARGARITA OROZCO GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 20 de octubre de 2022 (fls. 389-400), **confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 09 de julio de 2020 (fls. 342-356), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, revocó la condena en costas impuesta.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-06334-00
Demandante: LUIS ALBERTO MORENO SIERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 10 de noviembre de 2022 (fls. 260-271), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 08 de noviembre de 2017 (fls. 159-176), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02865-00
Demandante: GLADYS PALACIOS ROMERO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 27 de octubre de 2022 (fls. 728-745), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 21 de marzo de 2019 (fls. 686-698), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00425-00
Demandante:	KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada:	GISELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Asunto.	Resuelve recurso de reposición y otros aspectos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver: **(i)** el recurso de **reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, (archivo 36), contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 (archivo 34), por medio del cual se resolvió, entre otras determinaciones, ordenar el emplazamiento de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño en su calidad de tercera con interés directo en el proceso y, **(ii)** las respuestas allegadas por la empresa de mensajería 472 y la parte demandante, respecto a la entrega de una notificación a la parte vinculada y de posibles nuevas direcciones de esa persona, respectivamente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída (archivo 34). Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió: **(i)** requerir a la empresa de mensajería 472, para que aclarara las respuestas aportadas, respecto de los envíos realizados a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño **(ii)** requerir a la parte demandante para que informara si conocía otra dirección de la referida señora y **(iii) ordenar el emplazamiento de la señora Osorio Avendaño.**

Respecto al emplazamiento ordenado, se requirió a la parte demandante para que remitiera comunicación dirigida al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara, el Despacho del Tribunal que la requiere, y una vez cumplido lo anterior, debía allegar constancia de la actuación adelantada.

El recurso (archivo 36). El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, interpuso y sustentó en tiempo el recurso de reposición, en contra del auto mencionado, en el cual manifestó, que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en lo que respecta a la comunicación que debía enviar al Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que en el presente caso se debe dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA14- 10118 de 04 de marzo de 2014; el apoderado transcribió un aparte del referido Acuerdo, y concluyó, que la carga de registrar el emplazamiento está en cabeza de la secretaría de cada despacho, pues no existe disposición que permita a las partes adelantar el referido registro.

Traslado del recurso. El día 29 de septiembre de 2022, la Secretaría de la Subsección realizó la fijación del recurso de reposición (archivo 37). Las **partes** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1 Decisión del recurso de reposición.

1.1. Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que

establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**”* (negrilla fuera del texto original).”

Frente al trámite dispone:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, si inician los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

El auto recurrido del 13 de septiembre de 2022, fue notificado por estado No. 138 del 15 de septiembre de 2022 (archivo 35), enviado a las partes en la misma fecha a los correos electrónicos informados por éstas y el recurso de reposición fue radicado el 20 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

1.2. Emplazamiento Judicial.

El artículo 108 del CGP primario, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala las reglas de emplazamiento así:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión

del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (negritas fuera del texto original).

Para desarrollar el procedimiento de los emplazamientos contemplado en el CGP, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, y en el artículo 05 dispuso:

“ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*

4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso” (subraya y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 108 del CGP, fue modificado transitoriamente, por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de eximir a las partes de realizar la publicación del emplazamiento en un medio de alta circulación, sin embargo, no eliminó la obligación de la parte, de remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El artículo dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”* (negrilla fuera del texto original)

La anterior normatividad fue adoptada como permanentemente mediante la Ley 2213 del 13 junio de 2022, que en el artículo 1 establece:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

(...)” (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el artículo 10 permanece incólume en lo que respecta a la eliminación del requisito de realizar la publicación del emplazamiento en un medio de comunicación masivo, porque allí no se reguló nada respecto a la comunicación que debe radicar la parte ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1.3. Decisión.

En el sub exánime, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto el 13 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, por lo que se requirió a la parte demandante para que adelantara el procedimiento contemplado en el artículo 108 del CGP, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir **comunicación** al

Registro Nacional de Personas emplazadas. El apoderado de la actora interpuso recurso de reposición en el cual manifestó que, no es posible cumplir con la referida orden, pues la carga de realizar la inclusión de la información del emplazamiento corresponde a cada Despacho Judicial.

Se advierte, que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, debe entenderse, que la remisión de la comunicación que debe radicarse ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es un procedimiento diferente al registro del emplazamiento en el sistema de registros nacionales TYBA, y si bien el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, suprimió el requisito de publicar el emplazamiento en un medio de comunicación, que estaba contemplado en el artículo 108 del CGP, la norma no modificó lo relacionado con el envío de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo tanto, dicha comunicación debe ser enviada, y una vez acreditado el referido envío, se realizará el registro en el sistema de registros nacionales TYBA, el cual está en cabeza de cada Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118; en este caso, está a cargo de la secretaría de esta subsección.

Por lo anterior, no se repondrá el numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la tercera interesada, y se requirió a la parte demandante para que remitiera comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara el Despacho del Tribunal que la requiere, y posteriormente, acreditar la constancia de la actuación adelantada.

III. Respuestas allegadas por las partes, relacionadas con la notificación de una providencia a la parte vinculada, y de posibles nuevas direcciones para su notificación.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir: **(i)** a la empresa de mensajería 472, a efectos de que aclarara si la dirección barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 – 25 de Villeta – Cundinamarca, que corresponde a la tercera vinculada, no existe, o si existe pero no reciben el citatorio, puesto que esas fueron las dos respuestas dadas por ellos y, **(ii)** a la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días, informara si conoce otra dirección física o electrónica

de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño.

Mediante memorial radicado el 07 de octubre de 2022 (archivo 40), la parte demandante manifestó, que: *“(...) de manera respetuosa le manifiesto al Despacho que tanto la demandante como el suscrito apoderado desconocen otra dirección física o electrónica en la cual la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño pueda ser notificada”*.

En respuesta radicada el 22 de noviembre de 2022 (archivo 44), la empresa manifestó: *“En razón a lo anterior, esta oficina procedió a revisar en nuestros sistemas de información y con el área encargada donde se evidenció que los envíos Certificados Nacionales Franquicias cursaron con números de guías RA379824248CO, con destino a Gissell Andrea Osorio Vendaño P.21-425 Isp en la dirección Barrio Colmena, Mz H Casa 6 N.11-27 del municipio de Villeta y el envío RA379824251CO con destino a Gissell Andrea Osorio Vendaño P.21-425 Isp en la dirección Barrio Colmena, Mz H Casa 6 N.11-25 del municipio de Villeta, estos presentaron intentos de entrega el día 12 de julio de 2022, dando como resultado Dirección Errada ya que estos no tienen claro cuál es la Carrera o la Calle para realizar la entrega (Anexo soportes de devoluciones)” (sic)*.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que no conoce otra dirección para notificar a la señora Osorio Avendaño y la empresa de mensajería 472 indicó que los envíos realizados a las direcciones indicadas dieron como resultado *Dirección Errada ya que estos no tienen claro cuál es la Carrera o la Calle para realizar la entrega*, y como quiera que el Despacho ya ordenó el emplazamiento de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, se seguirá adelante con el referido emplazamiento, para adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Osorio.

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante deberá dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2022, para

lo cual deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y de forma clara, el Despacho del Tribunal que la requiere. Cumplido lo anterior, deberá allegar constancia de la actuación adelantada.

TERCERO: Una vez acreditado lo anterior, por la secretaría de la subsección adelántese el registro del emplazamiento en el sistema registros nacionales TYBA, y vencido el término de quince (15) días posteriores a la publicación de la información, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Surtidas las actuaciones indicadas en el presente proveído, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=p_h7qQY

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03461-00
Demandante: ROSA ESPERANZA GUZMÁN CELIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 20 de octubre de 2022 (fls. 405-420), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 08 de abril de 2021 (fls. 364-377), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquidense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25307-00-00-003-2019-00166-01
Demandante: OSCAR RAFAEL GARCÍA CIFUENTES
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 01 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada (archivo 28), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 30 de agosto de 2022 (archivo 26), notificado el 31 de agosto de la misma anualidad (archivo 27), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[https://www.gub.ve/portal/seguridad-justicia/tribunales-justicia/tribunal-primera-instanza/tribunal-primera-instanza-190016601?csf=1&web=1&e=r](https://www.gub.ve/portal/seguridad-justicia/tribunales-justicia/tribunal-primera-instanza/tribunal-primera-instanza-190016601)
[b0Mea](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00678-00
Demandante: JUAN IGNACIO RAMÍREZ AGUDELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
disciplinaria
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 24 de noviembre de 2022 (archivo 17), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 (archivo 15), notificada en estado No. 171 del 21 de noviembre de la misma anualidad (archivo 16), por medio de la cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de trámite, y en consecuencia no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, y 243 del CPACA, modificados por los artículos 26 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220067800RechazaDemanda?csf=1&web=1&e=vaaUuR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00064-00
Demandante: LUIS ENRIQUE TRIANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 12 de diciembre de 2022 (archivo 27), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 (archivo 26), notificada el 28 de noviembre de la misma anualidad (archivo 29), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210006400?csf=1&web=1&e=upvcoc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02678-00
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Demandado: **DOLORES BEATRIZ MUÑOZ OCAMPO**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,
reconocimiento pensión sobreviviente
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 06 de octubre de 2022 (fls.315-324), **confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 18 de marzo de 2021 (fls. 277-291), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, determinó que la parte demandada no debía reintegrar a favor de la entidad demandante las sumas devengadas por concepto de pensión de sobreviviente.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**